

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**1112/2020 y  
acumulado  
1156/2020**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO  
TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

19 de marzo de 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

05 de agosto de 2020

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...Sin embargo me hacen llegar como respuesta un listado de 8 personas que es idéntico al oficio DFA/062/2020, además de no incluir la información completa requerida. Por otro lado el nombre de la exposiciones y ferias para el año 2019 que señalaron en el oficio DFA/046/2020 menciona varias ferias y exposiciones...”  
**(Sic)**

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos, y la parte recurrente no se manifestó al respecto.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 Fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1112/2020 Y ACUMULADO 1156/2020.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO  
TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de agosto de 2020 dos mil veinte.** .....

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1112/2020 y su acumulado 1156/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 06 seis de marzo del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 02239120.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos el Director de Transparencia, luego de las gestiones internas con la Coordinación de Fomento Artesanal emitió respuesta en sentido afirmativo, lo cual notificó a la parte recurrente en fecha 18 dieciocho de marzo del año en curso.

**3. Presentación de los recursos de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 19 diecinueve de marzo del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó dos recursos de revisión** como se advierte a fojas 01 uno y 25 veinticinco.

**4. Turno de los expedientes al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de marzo y 15 quince de abril del año en curso, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, y se le asignaron los números de expediente **1112/2020 y 1156/2020**. En ese tenor, **se turnaron**, el primero de ellos al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, y el segundo a la **Comisionada Cynthia Patricia Cantero Pacheco** para la

substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe.** Los días 16 dieciséis y 17 diecisiete de junio de la presente anualidad, los Comisionados Ponentes en unión de sus Secretarios de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto respectivamente. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Los acuerdos anteriores, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficios CRE/743/2020, el día 18 dieciocho de junio del año 2020 dos mil veinte, y oficio PC/CPCP/835/2020 en fecha 19 diecinueve del mencionado mes y año; ambos vía correo electrónico; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

Por otra parte, es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020 dos mil veinte, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 24 veinticuatro de junio de la presente anualidad, dictado por la ponencia de la

Comisionada Presidenta se tuvo por recibido el informe de contestación al recurso que nos ocupa, remitido por el Director de Transparencia del sujeto obligado.

De igual forma, en dicho acuerdo en atención a la manifestación del Sujeto Obligado relativa a la acumulación de las causas 1112/2020 tramitada en la Ponencia a cargo del Comisionado Salvador Romero Espinosa a la radicada en la Ponencia de la Presidenta del Pleno con número 1156/2020; es que se ordenó la remisión de las constancias lo cual así aconteció mediante Memorándum PC/CPCP/062/2020.

**7. Se reciben constancias, se ordena acumular, el sujeto obligado, rinde informe.**

**Se da vista al solicitante.-** Mediante acuerdo de fecha 07 siete de julio de la presente anualidad; dictado por esta Ponencia Instructora a través del cual se tuvo por recibido el Memorándum CPCP/062/2020 con el cual se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación 1156/2020, por lo que una vez analizado su contenido y al apreciarse su evidente conexidad, toda vez que son interpuestos por **el mismo recurrente**, en contra de actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, en ese sentido, se ordenó glosar el más moderno a las actuaciones del más antiguo, de conformidad con lo establecido por el artículo 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como los numerales 92, 93 y 95 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicadas supletoriamente a la Ley de la Materia.

Asimismo, se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa; por lo que se **requirió** a la parte recurrente, a efecto de que dentro del plazo de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, **manifestara** si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

**8.- Feneció plazo para recibir manifestaciones.** Mediante auto de fecha 08 ocho de julio de la presente anualidad, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa para realizar manifestaciones en torno al requerimiento que le fue efectuado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** Los presentes recursos de revisión fueron interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	18/marzo/2020
Surte sus efectos:	19/marzo/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/marzo/2020
Concluye término para interposición:	03/julio/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19/marzo/2020
Días Inhábiles.	23/marzo/2020 al 12/junio/2020 por la PANDEMIA COVID-19 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acredita que realizó actos positivos como se evidencia a continuación:

De principio, es menester señalar que en ambas solicitudes de información se requería:

*“Solicito se me informe de las exposiciones a las que asistieron los artesanos de Tlaquepaque durante el 2019  
1. quiénes asistieron (nombre)?,  
2. con qué técnica participaron?  
3. en cuál exposición (nombre de la exposición y fecha del periodo) participó cada uno, con nombre de artesano y el nombre de las exposiciones que participó?  
4. En caso de apoyo económico, qué cantidad recibió cada participante (poner nombre y cantidad)?.” (sic)*

Tras las gestiones internas la Unidad de Transparencia dicto respuesta de acuerdo a lo manifestado por la Coordinación del Fomento Artesanal.

En ese sentido, la parte recurrente compareció a interponer dos recursos de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en ambos medios de impugnación se inconformó de la misma manera, señalando como agravios:

*“Sin embargo me hacen llegar como respuesta un listado de 8 personas que es idéntico al oficio DFA/062/2020, además de no incluir la información completa requerida. Por otro lado el nombre de la exposiciones y ferias para el año 2019 que señalaron en el oficio DFA/046/2020 menciona varias ferias y exposiciones; por lo que resulta totalmente ilógico y carente de veracidad la respuesta que se recurre emitida por la Directora del área...” (Sic)*

Por lo que del informe remitido por el sujeto obligado se advierte que por un error involuntario no se adjuntó el archivo, y como actos positivos refiere substancialmente lo siguiente:

Como consecuencia y sin mayor dilación, esta Dirección de Transparencia de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, remite la información proporcionada por la Coordinación de Fomento Artesanal, al ciudadano como **acto positivo**, misma que a continuación se describe:

1.- Hoja de cálculo Excel en la cual se especifican 54 pestañas o etiquetas en color amarillo que pertenecen a las exposiciones del año 2019 y en cada una de ellas se describe el nombre de la feria o exposición, la fecha del evento, nombre del artesano y técnica con la que participan.

2.- Archivo 1 documento en Word (nombre de las posibles Exposiciones para el año 2020, procedimiento para elegir a las personas que asistirán a las exposiciones, plan de trabajo para el año 2020, meta a alcanzar de acuerdo a los proyectos.

3.- Archivo 2 documento Hoja de cálculo Excel pestaña o etiqueta contiene el nombre de todos los artesanos que han participado en las exposiciones 2019 y 2020.

4.- Archivo 3 documento Hoja de cálculo Excel pestaña o etiqueta señaladas con el año 2019 y 2020, contiene las fechas, nombre del evento, lugar donde se llevó a cabo, apoyo que se otorgó al artesano tal y como lo solicito en ciudadano en su momento.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 07 siete de julio del año 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado en el informe de ley manifestó que por un error involuntario no se adjuntó el archivo con la información solicitada, subsanando así la inconformidad contenida en el escrito del recurso de revisión.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 Fracciones IV y V

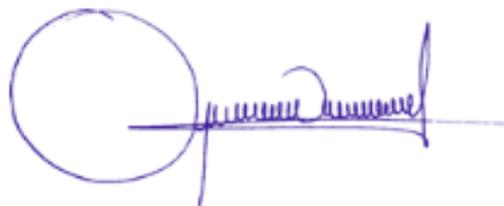
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1112/2020 Y ACUMULADO, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-CONSTE.-----  
**HKGR/XGRJ**